Ciudad de México a cinco de julio de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3517/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Acceso a la información relativa al artículo 121 en su fracción II, VIII, IX, XI, XII, XVII y XVIII, del año 2021, 2022 y 2023, así como información concernientes a personas servidoras públicas en particular.

Por la falta de respuesta.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia y SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave:

Archivos, Laborando, Periodo, Cargo, Activos, Respuesta Complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Vista	12
IV. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3517/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3517/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El quince de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163323003001, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"A QUIEN CORRESPONDA:

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Solicito me sea enviado por este medio las archivos excel correspondientes al artículo 121 en su fracción II, VIII, IX, XI, XII, XVII y XVIII, del año 2021, 2022 y 2023.
Nota, no requiero me direccionen a un link o alguna página, requiero los archivos directos solicitados a este correo.
Así mismo, del mismo periodo solicito me indiquen si los ciudadanos Ubaldo Nephtali Carrillo García y Socorro Zamorano Martínez se encontraban laborando en ese periodo, que cargo tenían, así como la dirección de labores y teléfono. Indicar también si mencionados servidores públicos aún siguen activos en la institución, de ser el caso indicar mismos datos." (Sic)

2. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia previno a la parte recurrente en los siguientes términos:

"…
*Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que mediante oficio **SSCDMX/DGAF/3326/2023**, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, **PREVIENE** con la finalidad de que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de que reciba la presente notificación, precise la **Legislación o Instrumento Jurídico** que corresponda al artículo citado en su requerimiento. Lo anterior, toda vez que en el texto de su solicitud **omitió** señalarlo.*
…" (Sic)

3. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

"- Solicito se realice el respectivo recurso de revision, de la solicitud adjunta en este correo, por negar información pública de servidores públicos. Gracias" (Sic)

4. El dos de junio de dos mil veintidós, la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, previno a la parte recurrente y le indicó que el primero de junio la Secretaría de Salud entregó información con la finalidad de dar respuesta a la solicitud, por lo que, con la copia anexa y en un plazo de tres días hábiles, le requirió que indicara los motivos concretos de inconformidad. Apercibiendo que, en caso de no indicar inconformidad, se analizaría si la respuesta se encuentra apegada a derecho.

5. El nueve de junio de dos mil veintitrés, la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, dio cuenta de que la parte recurrente no se pronunció sobre la respuesta, por lo que, admitió a trámite el recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, y con fundamento en el artículo 250 de la ley en cita, les informó que en cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación.

6. El veinte de junio de dos mil veintitrés, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

7. El treinta de junio de dos mil veintitrés, la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus

manifestaciones, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que ha se derecho convenía.

8. En sesión pública celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuese resuelto con el sentido de sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General al haber emitido el sujeto obligado la respuesta de forma extemporánea y, por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente señaló: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[2]

[2] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la prevención a la solicitud fue notificada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve de mayo al ocho de junio.

Por lo anterior, es claro que el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintidós de mayo**,** esto es, al **segundo día hábil del cómputo del plazo de los quince días con los que contaba para tal efecto.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información, la cual fue notificada el veinte de junio de dos mil veintitrés, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones -correo electrónico-, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, **resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada**, como se muestra a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

20/6/23, 16:35 Gmail - Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información Pública 090163323003001

Gmail

Unidad de Transparencia <oip.salud.info@gmail.com>

Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información Pública 090163323003001
1 mensaje

Unidad de Transparencia <oip.salud.info@gmail.com> 1 de junio de 2023, 17:43
Para [redacted]

Ciudad de México, a 1 de junio de 2023
Oficio No. **SSCDMX/SUTCGD/6849/2023**
Asunto: Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información Pública **090163323003001**

[redacted]
PRESENTE

Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada el 15 de mayo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con el folio **090163323003001,** mediante la cual solicitó:

> *"A QUIEN CORRESPONDA: Solicito me sea enviado por este medio las archivos excel correspondientes al artículo 121 en su fracción II, VIII, IX, XI, XII, XVII y XVIII, del año 2021, 2022 y 2023. Nota, no requiero me direccionen a un link o alguna página, requiero los archivos directos solicitados a este correo. Así mismo, del mismo periodo solicito me indiquen si los ciudadanos Ubaldo Nephtalí Carrillo García y Socorro Zamorano Martínez se encontraban laborando en ese periodo, que cargo tenían, así como la dirección de labores y teléfono. Indicar también si mencionados servidores públicos aún siguen activos en la institución, de ser el caso indicar mismos datos." (Sic)*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio **SSCDMX/DGDPPCS/395/2023**, el Dr. Francisco Javier Garrido Latorre, Director General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial, comunicó que, se adjunta en **formato electrónico PDF y EXCEL** las fracciones II y VIII del artículo 121 de la LTAIPRC. **(Anexos 1 y 2)**

Por otra parte, en lo concerniente a *"…IX, XI, XII, XVII y XVIII, del año 2021, 2022 y 2023…" (Sic),* se adjunta en **formato electrónico EXCEL** las fracciones requeridas del artículo 121 de la LTAIPRC. **(Anexos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10, 11 y 12)**

Si tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia sita en Av. Insurgentes Norte 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco-Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 55-5132-1250 Ext. 1344 o bien a través de nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y/o oip.salud.info@gmail.com

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA CLAUDIA LUGO HERRERA
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Elaboró: Lic. Victoria Arisdelsi Chávez Martínez **Autorizó:** Lic. Axel Christian Rivera de Nova

- DIRECTORIO PRIMER TRIMESTRE 2023 V1 Anexo 2.xlsx
- A121F_9b_1T23 Anexo 4.xlsx
- A121F_9b_4T210 Anexo 5.xlsx
- A121F_9_4T21 Anexo 6.xlsx
- A121F_9_4T22 Anexo 7.xlsx

10 archivos adjuntos

- **090163323003001.pdf** 126K
- **Fraccion II Dictamen D-SEDESA-33-010119 CON ORGANIGRAMA Anexo 1.pdf** 14476K
- **A121F_2b_1T23 Anexo 1 A.xlsx** 82K
- **A121F_2a_1T23 Anexo 1 B.xlsx** 170K
- **A121F_9_1T23 Anexo 3.xlsx** 8255K
- **A121F_11b_1T23 Anexo 9.xlsx** 82K

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=3ce3333c73&view=pt&search=all&permthid=thread-a:1734589178296429052 3&simpl=msg-a:1734754426618097… 2/3

20/6/23, 16:35 Gmail - Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información Pública 090163323003001

- **A121F_11a_1T23 Anexo 8.xlsx** 97K
- **A121F_18_1T23 Anexo 12.xlsx** 92K
- **A121F_17a_1T23 Anexo 11.xlsx** 121K
- **A121F_12_1T23 Anexo 10.xlsx** 1865K

En consecuencia, es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en los archivos adjuntos al correo electrónico traído a la vista, al que se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).[4]

En este contexto, el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**[5]**.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Sin perjuicio de lo anterior, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, **lo conducente es anexar a la notificación de la presente resolución, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.**

---

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

[5] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Derivado de lo anterior, **se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente,** a efecto de poderse agraviar del fondo de la respuesta emitida, al tenor de los motivos de inconformidad contemplados en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

> ***Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de****:*
> *I. La clasificación de la información;*
> *II. La declaración de inexistencia de información;*
> *III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
> *IV. La entrega de información incompleta;*
> *V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
> *VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
> *VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
> *VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
> *IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
> *X. La falta de trámite a una solicitud;*
> *XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
> *XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
> *XIII: La orientación a un trámite específico.*

Por lo tanto, dígasele a la parte recurrente que contará con quince días hábiles a partir del día siguiente de aquel en que se realice la notificación de la presente resolución, a efecto de poderse inconformar sobre la respuesta emitida por la Alcaldía a la solicitud identificada con el número de folio citado al rubro.

CUARTO. Vista. Es importante señalar que la respuesta fue notificada a la parte recurrente de manera extemporánea, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 235, fracción III, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado al dar respuesta fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado emitió respuesta posterior a la interposición del recurso de revisión, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, en el caso de que considere necesario presentar un nuevo recurso de revisión, en relación con la respuesta que se adjunta a la presente resolución, para lo cual contará con quince días hábiles contados al día siguiente de aquel en que sea practicada la respectiva notificación de la presente, a la cual se deberá de anexar **a la notificación de la presente resolución, la respuesta emitida.**

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

y de esta resolución, **SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez y Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con **el voto concurrente** del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García y con **los votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20